



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR22-149
7 de marzo de 2022

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 23 de febrero de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. El 20 de enero del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Fanny Rojas contra el Juzgado 09 Administrativo de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2011-00093-01, desde el 13 de febrero de 2020, la señora Deissy Stella Bolaños manifestó no aceptar la designación como liquidadora, sin embargo, el despacho no ha nombrado un nuevo auxiliar de la justicia.
- 1.2. De igual manera, expuso que, desde el 16 de junio de 2021, su apoderada recorrió el traslado de la contestación de la demanda y las excepciones presentadas por el demandado, sin que el juzgado haya fijado fecha para la audiencia inicial.
- 1.3. Finalmente, señaló que el 22 de noviembre del año anterior presentó solicitud con el fin de tener acceso al proceso y resolver algunas inquietudes con el secretario del despacho vigilado, sin tener respuesta alguna.
- 1.4. Esta Corporación, en virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 24 de enero de 2022, requirió al doctor Carlos Daniel Cuenca Valenzuela, Juez 09 Administrativo de Neiva para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.5. El funcionario dio respuesta al requerimiento y concretamente sobre la actuación objeto de la vigilancia precisó lo siguiente:
 - a. Preciso que, a pesar de ser un asunto con alta complejidad, el juzgado avocó conocimiento el 8 de septiembre de 2017, luego de proferirse fallo, por lo que inició de manera oportuna el trámite de liquidación de condena y el de ejecución de la sentencia.
 - b. Adicionalmente, indicó que, con lo expuesto en el cuadro de actuaciones procesales, se observa que el trámite se ha desarrollado en debida forma y dentro

de un término prudencial, sin encontrarse a la fecha de la respuesta al requerimiento actuación alguna pendiente por resolver, razón por la que solicita se archive el mecanismo de vigilancia judicial.

2. Apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa.
 - 2.1. En ejercicio de las funciones legales y reglamentarias asignadas en la Ley 270 de 1996, artículo 101, numeral 6 y de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, artículo 6, mediante auto del 13 de enero de 2022, el despacho sustanciador dispuso dar apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa y requirió al doctor Carlos Daniel Cuenca Valenzuela para que informara los motivos sobre el presunto incumplimiento del de lo previsto en el artículo 49 C.G.P., en concordancia con los artículos 8 y 42, numeral 1 *ibidem* y lo dispuesto en los artículos 153, numeral 2° y 154, numeral 3° L.E.A.J., por la posible mora para designar de manera *inmediata* un nuevo liquidador.

De igual manera, esta Corporación vinculó al doctor José Ramón García Parada para que informara el trámite dado al memorial allegado por la usuaria el 22 de noviembre del año anterior a la luz de lo dispuesto en los artículos 153, numeral 2° y 154, numeral 3° L.E.A.J..

- 2.2. El funcionario dio respuesta al requerimiento en el que presentó la siguiente explicación:
 - a. El 12 de abril de 2021, tomó posesión del cargo como Juez 09 Administrativo de Neiva, en el que impartió directrices con el fin de evacuar los asuntos a su cargo con mayor celeridad.
 - b. Expuso que, entre el 12 de abril de 2021 y el 27 de enero de 2022, transcurrieron 181 días hábiles en el que el despacho profirió un total de 1026 decisiones entre autos y sentencias, siendo cuatro de ellas proferidas en el proceso objeto de vigilancia.
 - c. Indicó que, en ese mismo lapso, desarrolló un total de 83 audiencias de manera virtual.
 - d. Manifestó que fue designado como Juez Coordinador de los Juzgado Administrativos de Neiva, cargo que implica asistir a múltiples reuniones programadas por el Comité Seccional de Género, la Dirección Seccional de Administración Judicial y el Tribunal Administrativo del Huila, entre otros.
 - e. Mencionó que, a pesar de las diferentes acciones que ha ejercido con el fin de prestar un servicio de administración de justicia de manera oportuna, también debe tenerse en cuenta las diferentes dificultades que se han presentado en el curso de cada proceso como los colapsos en las herramientas de la Rama Judicial, las fallas de conectividad a la internet, los múltiples memoriales presentados por los usuarios y el aumento considerable en la carga laboral para su despacho.
 - f. Señaló que, pese a las dificultades, ha asumido con total compromiso la evacuación de los procesos, prueba de ello es que al momento de recibir el despacho contaba con un inventario de 22 procesos del sistema escritural, 476 del sistema oral, 4 acciones de tutela, 16 acciones constitucionales, 45 procesos con trámite posterior a la sentencia, 63 procesos de obedézcase y cúmplase, 4 incidentes de desacato y 3 asuntos disciplinarios, para un total de 633 expedientes.

- g. De lo anterior, refirió que, al finalizar el periodo de diciembre del 2021, dicho inventario disminuyó en 143 procesos, quedando con 7 procesos del sistema escritural, 404 procesos del sistema oral, 3 acciones de tutela, 18 acciones constitucionales, 48 procesos iniciados después de proferida la sentencia, 2 incidentes de desacato y 8 procesos en trámite de liquidación de costas, para un total de 490 expedientes.
- h. Finalmente, indicó que teniendo en cuenta que los hechos objeto de inconformidad por la usuaria fueron debidamente atendidos por el despacho y acorde con los fundamentos expuestos que demuestran una atención a los requerimientos de la usuaria en un término prudencial, solicitaba el archivo del mecanismo de vigilancia judicial iniciado en su contra.

2.3. El empleado en la respuesta al requerimiento determinó lo siguiente:

- a. Señaló que era importante resaltar que, contrario a lo expuesto por la usuaria, el memorial que presentó el 22 de noviembre de 2021, pretendía que el despacho fijara fecha y hora de audiencia que trata el artículo 372 C.G.P., escrito que registró en el Sistema de Información de Procesos y Manejo Documental Justicia XXI e incorporó a la carpeta electrónica del expediente en la plataforma SharePoint, memorial que fue resuelto mediante auto en un término prudencial para el 27 de enero del año en curso.
- b. Finalmente, indicó que, como lo expuso la usuaria en su escrito de la siguiente manera “*No quiero ocasionarle ningún problema al servidor público quien muy amablemente me atendió*”, siempre ha desempeñado sus funciones con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia de los usuarios prestando una atención oportuna a sus solicitudes, prueba de ello es que atendió a la señora Fanny Rojas de manera presencial para los meses de mayo, junio y noviembre del año anterior.

3. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario y el secretario del despacho, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si los servidores judiciales han incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*".

4. Debate probatorio.

La usuaria aportó con la solicitud de vigilancia la historia clínica de hospitalización de la Clínica Cardiovascular Corazón Joven S.A..

El funcionario remitió con la respuesta al requerimiento realizado por esta Corporación, el enlace que contiene el expediente en digital.

5. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Carlos Daniel Cuenca Valenzuela, incurrió en mora o dilación injustificada para fijar fecha de la audiencia que trata el artículo 372 C.G.P. y, además, para designar un nuevo auxiliar judicial – liquidador.

El segundo problema jurídico corresponde en establecer si el doctor José Ramón García Parada, secretario del despacho incurrió en mora o dilación injustificada para dar el trámite correspondiente al memorial allegado por la usuaria el 22 de noviembre del año anterior.

6. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse".

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con

aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

7. Análisis del caso concreto.

Teniendo en cuenta los hechos expuestos en el escrito de vigilancia judicial administrativa presentada por la usuaria y las explicaciones dadas por el funcionario y el empleado del despacho vigilado, corresponde a esta Corporación determinar si los servidores judiciales se encuentran incursos en mora injustificada, para lo cual es importante entrar a examinar las actuaciones surtidas dentro del proceso, teniendo como fundamento el cuadro aportado por el doctor Cuenca Valenzuela y la consulta realizada del proceso en la página web de la Rama Judicial, dentro de las cuales se destacan las siguientes:

Fecha de la actuación	Actuación	Anotación
14/02/2020	Recepción de memorial.	La señora Deissy Stella Bolaños, auxiliar de la justicia, no aceptó el nombramiento como liquidadora.
21/05/2021	Auto libra mandamiento ejecutivo.	Concede el término de 5 días a la ejecutada para el pago de acreencias derivada de la condena judicial.
9/06/2021	Recepción contestación demanda.	
16/06/2021	Recepción memorial descorre traslado de excepciones.	Allegado por la apoderada de la parte ejecutante.
22/11/2021	Recepción memorial.	La parte ejecutante allega solicitud.
27/01/2022	Auto fija fecha de audiencia y/o diligencia.	Audiencia inicial que trata el artículo 372 C.G.P., que se realizará a través de la plataforma Teams. De manera oportuna se remitirá el enlace de la audiencia para participar en ella.
27/01/2022	Auto nombra auxiliar de la justicia.	Teniendo en cuenta que la auxiliar de la justicia Deissy Stella Bolaños manifestó su no aceptación al cargo debido a que fungió como apoderada de la entidad incidentada, se procederá a relevarla del cargo y se designará en su reemplazo a la abogada Jenny Peña Gaitán.

7.1. Responsabilidad del doctor Carlos Daniel Cuenca Valenzuela, Juez 09 Administrativo de Neiva.

El Juez es el director del despacho y del proceso como lo ordena el artículo 42 del C.G.P., especialmente, en su numeral 1, por lo que le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos como las advertidas.

En el caso en concreto, se observa que, si bien es cierto la auxiliar judicial presentó memorial en el que rechazaba la aceptación al cargo de liquidadora el 11 de febrero de 2020, dicha solicitud estuvo en conocimiento del funcionario vigilado a partir del 12 de abril del 2021, fecha en la que tomó posesión del cargo como Juez 09 Administrativo de Neiva.

Al respecto, el artículo 49, inciso 2 C.G.P, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 49. COMUNICACIÓN DEL NOMBRAMIENTO, ACEPTACIÓN DEL CARGO Y RELEVO DEL AUXILIAR DE LA JUSTICIA.

(...) El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente”.

Por lo tanto, se constata que, desde el 12 de abril de 2021 hasta el 27 de enero de 2022, fecha última en la que se relevó y designó nuevamente a la auxiliar de la justicia, transcurrió un lapso que supera ampliamente el deber de relevar y designar de manera inmediata al auxiliar de la justicia como lo dispone la norma descrita.

No obstante, con los documentos allegados a la vigilancia judicial, lo expuesto por el funcionario vigilado y la revisión de las estadísticas reportadas trimestralmente por el despacho en el aplicativo SIERJU, este Consejo Seccional constata que, frente a la presente inconformidad por parte de la usuaria, se encuentra una mora justificada como se pasara a exponer.

De la verificación realizada al reporte de estadísticas en el aplicativo SIERJU por los Juzgados Administrativos de Neiva, se evidencia la siguiente información:

Despacho	Inventario Inicial	Inventario Final
Juzgado 01 Administrativo de Neiva	512	485
Juzgado 02 Administrativo de Neiva	481	168
Juzgado 03 Administrativo de Neiva	409	348
Juzgado 04 Administrativo de Neiva	401	289
Juzgado 05 Administrativo de Neiva	447	303
Juzgado 06 Administrativo de Neiva	191	104

Juzgado 07 Administrativo de Neiva	486	368
Juzgado 08 Administrativo de Neiva	842	560
Juzgado 09 Administrativo de Neiva	630	496

Ahora bien, del periodo comprendido entre el 12 de abril hasta el 31 de diciembre de 2021, el despacho vigilado en específico reportó la siguiente información:

Despacho	Inventario Inicial	Ingresos	Egresos	Inventario Final
Juzgado 09 Administrativo de Neiva	630	275	409	496

De las tablas anteriores se observa que el juez al momento de recibir el despacho contaba con un inventario inicial de 630 procesos, siendo uno de los despachos con el inventario más alto comparado con sus homólogos. Además, tuvo un total de 409 egresos, superando las entradas que tuvo durante el periodo comprendido en el 2021, finalizando con un total de 496 procesos.

De ahí que, conforme al análisis de la estadística, se evidencia que el doctor Carlos Daniel Cuenca Valenzuela, una vez asumió como Juez 09 Administrativo de Neiva, ejerció control sobre el despacho y los procesos a su cargo con el fin de conocer la carga de trabajo, identificar el estado de los expedientes, priorizar los asuntos más urgentes y, de manera paralela, atender lo que ingresaba a diario, procurando, además, por la implementación de la digitalización para el buen manejo y revisión en cada uno de ellos.

Es de señalar que el juez requería de un tiempo para estudiar el proceso, al ser un asunto complejo y voluminoso, siendo este de reparación directa interpuesto por tres personales naturales contra el municipio de Campoalegre y otras entidades, encontrándose actualmente en trámite un incidente de liquidación de perjuicios, de conformidad con lo ordenado mediante sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Huila y, además, dando cumplimiento a la ejecución de la sentencia, por lo que era necesario familiarizarse con el expediente, para poder ejercer su labor funcional en el presente caso.

Además, no se puede pasar por alto que, al momento de su posesión, debió asumir como Juez Coordinador de los Juzgados Administrativos de Neiva, lo cual requiere destinar de su tiempo como titular del despacho, para atender los asuntos propios del encargo, como es la asistencia a diversas reuniones y comités, como lo expuso en la respuesta allegada.

De igual manera, en cuanto a la fijación de fecha para la realización de la audiencia que trata el artículo 372 C.G.P., está demostrado que la apoderada de la parte ejecutante recorrió traslado de las excepciones el 16 de junio del año anterior, razón por la que resolvió fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial el 27 de enero del año en curso, lapso que se considera razonable teniendo en cuenta la carga de trabajo y la cantidad de audiencias realizadas, además de las dificultades que se presentaban por la pandemia COVID-19, situación que ha afectado el trámite de los procesos a cargo de los despachos judiciales e impulsó a que los funcionarios adoptaran acciones y herramientas que les permitieran sortear necesidades puntuales para garantizar un servicio de administración de justicia oportuno en la medida de las posibilidades.

Aunado a lo anterior, actualmente no existe ninguna actuación pendiente de resolver por parte del juez, pues los hechos de inconformidad que originó la presente diligencia se normalizaron durante el plazo para dar respuesta al primer requerimiento efectuado por el despacho sustanciador, por consiguiente, no se encuentra mérito para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Carlos Daniel Cuenca Valenzuela, Juez 09 Administrativo de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

7.2. Responsabilidad del doctor José Ramón García Parada, secretario del despacho.

El secretario judicial tiene la misión de auxiliar a los funcionarios en el ejercicio de su función, ya que es el responsable de que los procedimientos de la secretaría se realicen en debida forma, pues sus actos comprometen la administración de justicia y no en pocas ocasiones la legislación procesal les asigna directamente el cumplimiento de determinadas actuaciones.

En ese sentido la Corte Constitucional refiere:

“Las actuaciones de Secretario pueden afectar la administración de justicia, hasta el extremo de que por sus errores puede deducirse responsabilidad contra el Estado por falla en la prestación del servicio”.

En el asunto en estudio, la usuaria manifestó que a pesar de haber presentado memorial el 22 de noviembre del año anterior, con el fin de conocer las actuaciones del proceso, a la fecha no se ha tramitado el mismo y por lo tanto no ha recibido respuesta alguna.

Según el artículo Tercero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el objeto de la vigilancia judicial recae sobre *“acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados”*, de manera que la solicitud debe circunscribirse a la actuación que se encuentra pendiente y de la cual se predica la presunta mora judicial.

En el presente caso, con lo expuesto por el empleado y la verificación realizada en el enlace del proceso objeto de vigilancia judicial, se logra establecer que, para la fecha de la presentación de la solicitud de vigilancia, el doctor José Ramón Parada, secretario del juzgado vigilado, ya había registrado el escrito allegado por la señora Fanny Rojas en el Sistema de Información de Procesos y Manejo Documental Justicia XXI y, de igual manera, había incorporado la solicitud en la carpeta del expediente en la plataforma SharePoint, comunicando de la misma al funcionario.

Por lo anterior, no se encuentra una conducta omisiva o de desatención por parte del empleado del despacho que haya originado un incumplimiento o mora injustificada frente al inconformismo expuesto por la usuaria, pues su actuar estuvo enmarcado en el cumplimiento del deber consagrado en el artículo 109 C.G.P., en concordancia con los artículos 153, numeral 2 y 154, numeral 3 L.E.A.J..

8. Conclusión.

Es un conocido aforismo que cuando la justicia no se recibe a tiempo, no es justicia, de manera que el derecho a obtener una actuación y decisión judicial oportuna es una manifestación del derecho al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia.

Es por ello que el artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de

la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Carlos Daniel Cuenca Valenzuela, Juez 09 Administrativo de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, lo anterior, al observarse que el funcionario vigilado en su calidad de director del despacho y del proceso, realizó las actuaciones pertinentes con el fin de evitar acciones que afectaran los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia, una vez tomó posesión del cargo el 12 de abril de 2021.

En cuanto a las actuaciones desarrolladas por el doctor José Ramón García Parada, en su calidad de secretario del Juzgado 09 Administrativo de Neiva, esta Corporación determina que no es procedente aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa, al tener en cuenta que en su deber funcional no existió mora alguna, como se expuso en los acápites anteriores.

Sin perjuicio de las anteriores consideraciones, este Consejo Seccional estima pertinente advertir que, si bien con ocasión a las medidas adoptadas por la emergencia sanitaria se presentaron diversas circunstancias que imposibilitaron el cumplimiento de las funciones de los servidores judiciales en un lapso prudencial, también es cierto que dichas situaciones se han venido superando acorde con los medios tecnológicos puestos a disposición para acceder a la información y desarrollar el trabajo desde casa además de haber recibido la capacitación necesaria, por lo que después de dos años han debido desarrollar las habilidades requeridas para garantizar el normal funcionamiento de la Administración de Justicia, razón por la que se exhorta a los servidores judiciales para que las actuaciones en cada proceso se surtan en los términos que establece la norma aplicable.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al doctor Carlos Daniel Cuenca Valenzuela, Juez 09 Administrativo de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NO APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al doctor José Ramón García Parada, en su calidad de secretario del Juzgado 09 Administrativo de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a los doctores Daniel Cuenca Valenzuela, Juez 09 Administrativo de Neiva y José Ramón García Parada, secretario del despacho y a la señora Fanny Rojas, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo

PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/JDH/MDMG.